



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230036500

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. **05 de octubre de 2023**. Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JOHAN ALEXANDER MURCÍA LEYTON**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL** solicitando se ampare su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JOHAN ALEXANDER MURCÍA LEYTON** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA** identificado con C.C. No. 1.051.240.589 y T.P. No. 350.568 del C.S. de la J., para que actúe en representación del accionante dentro del presente trámite de acuerdo a las facultades conferidas en el poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de las accionadas o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe

2023-365 MCRA



pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 139 de Fecha **06 de octubre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230035100**.
ACCIONANTE: MERY ELSY CASTRO QUINTERO
ACCIONADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MERY ELSY CASTRO QUINTERO, en nombre propio, presentó acción de tutela contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y a la igualdad debidamente consagrados en la Constitución Política los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a la solicitud elevada el 12 de octubre de 2022 mediante radicado 2022400302696832 y para que se aplique el título judicial de manera inmediata.

Como sustento de su petición relató, en síntesis, que la UGPP por medio de resolución del 4 de julio de 2018, profirió la liquidación oficial por concepto de omisión en el pago de sistema de seguridad social –SSSI en su contra, presentando, en razón a ello, revocatoria directa contra la liquidación del 4 de julio de 2018, que pasados los días y en espera de una respuesta, solo hasta el 3 de diciembre de 2020, se resolvió la solicitud de revocatoria directa por lo que de forma voluntaria se acogió al beneficio tributario en los términos del artículo 119 de la ley 2010 de 2019, y así terminar por mutuo acuerdo el proceso fiscal llevado a cabo en su contra como acto de buena fe; que la UGPP por medio del beneficio tributario Ley 2063 de 2020 aprobó el acuerdo de pago número APRDC-2020-0094430062021 del 30 de junio de 2021, siendo de su interés conocer si las planillas consignadas a la unidad (RECAUDO INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES) fueron tomadas en cuenta por la unidad por lo que solicita le sea también aplicado el título judicial autorizado.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA



La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, solicita que se niegue la acción constitucional y en su lugar se declare el hecho superado pues una vez que constatados los aplicativos internos y los antecedentes del expediente de cobro del asunto, evidenció que la Subdirección de Cobranzas dio respuesta de fondo a las peticiones con el radicado de salida No. 2023153005132231 del 27 de septiembre de 2023, informando que validados los antecedentes del expediente de cobro del asunto evidenció que actualmente se encuentra suscrito el acuerdo de pago APRDC-2020-0094430062021 de 30 de junio de 2021, con ocasión a la solicitud presentada por la señora CASTRO QUINTERO en los términos de la ley 2010 de 2019 en sus artículos 118 y 119, que para el caso fue aprobado mediante el acta No 142 del comité de conciliación y defensa judicial caso 44; que el acto administrativo objeto de transacción dentro del proceso administrativo de determinación de obligaciones, fue la Resolución del 3 de 12 de 2020 que dio aplicación al Esquema de Presunción de Costos y revoca parcialmente la Liquidación Oficial del 4 de julio de 2018 y, en ese sentido, por principio de favorabilidad, no dio aplicación a los títulos de depósito judicial constituidos dentro del acuerdo de pago APRDC-2020-0094430062021 del 30 de 6 de 2021, toda vez que para poder acceder al beneficio y a las reducciones del mismo tendrían que haberse aplicado sobre la resolución del 4 de julio de 2018 y no sobre la resolución de esquema presunción de costos, por lo que teniendo en cuenta que se encuentra vigente el acuerdo de pago citado anteriormente, se le indicó que para poder aplicar los títulos de depósito judicial se debe declarar el incumplimiento del mismo. Añadió respecto de los pagos que los mismos fueron verificados y tenidos en cuenta a través del radicado 2021153003636511 con guía de entrega de fecha 17 de diciembre de 2021, remitido al correo juridica@rosembushcardenas.com y que una vez se notifique en el momento procesal correspondiente el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito APRDC-2020-0094430062021 del 30 de 06 de 2021,



es susceptible de recurso, de ahí que una vez agotado el debido proceso se procederá a la aplicación de los títulos de depósito judicial en caso que proceda conforme a derecho en los términos procesales establecidos dentro de los expedientes de Cobro Coactivo adelantados por la Subdirección.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:



1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.



La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.



(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma



verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.



Es así como “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, está vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora por no emitir respuesta a la solicitud elevada el 12 de octubre de 2022 (Fl. 13 y 14 archivo 01) relativa a la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren activos en el proceso 20171520058000662.

DEL CASO CONCRETO

MERY ELSY CASTRO QUINTERO pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, al no pronunciarse sobre la solicitud por ella elevada el 12 de octubre de 2022 relativa a que se le brinde información sobre la aplicación de los títulos dentro del proceso 20171520058000662.

Con base a lo anterior, revisado el plenario se observa que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** junto con el informe rendido, allegó la comunicación del 27 de septiembre de 2023 (Fls. 18 a 20 archivo 05) dirigida a la señora **MERY ELSY CASTRO QUINTERO**, en la que indicó que “(...) *no se dio aplicación a los Títulos de depósito judicial constituidos dentro del acuerdo de pago APRDC-2020-0094430062021 de 30/06/2021, toda vez que para poder acceder al beneficio y a las reducciones del mismo tendrían que haberse aplicado sobre la Resolución RDO-2018-02242 del 04 de julio de 2018 y no sobre la resolución de Esquema presunción de costos, es decir que en aquellos periodos en los que el aportante hubiere pagado aportes, intereses y sanciones, iguales o superiores a los derivados de la aplicación del esquema, se mantendría el valor pagado por el aportante y se tendrá como un pago de lo debido, sin que haya lugar a devoluciones, tal y como lo establece el Decreto 1377 DE 2020. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se encuentra vigente el acuerdo de pago citado anteriormente, se informa que para poder aplicar los títulos de depósito(sic) judicial se debe declarar el incumplimiento del mismo. (...) una vez se notifique en el momento procesal correspondiente el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito APRDC-2020-0094430062021 de 30/06/2021, el cual es susceptible de recurso y una vez agotado el debido proceso se procederá a la aplicación de los títulos de depósito (sic) judicial en caso que*



proceda conforme a derecho en los términos procesales establecidos dentro de los expedientes de Cobro Coactivo adelantados por esta Subdirección.”, respuesta que resulta de clara y de fondo a lo petitionado por la accionante aun cuando no satisfaga sus intereses pues allí se le informa la razón por la cual no puede accederse a tener por satisfecha la obligación de pago.

En este punto se debe tener en cuenta que el derecho a elevar peticiones no significa que la respuesta se satisfaga en el sentido que el solicitante lo pretenda, tal como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias T – 511 del 18 de junio de 2010 y T – 077 del 2 de noviembre de 2018.

Respecto de la notificación de la respuesta descrita, se advierte que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó el correo de la comunicación enviada del 27 de septiembre de 2023 (Fls. 18 a 20 archivo 05) a la dirección de notificación electrónica juridica@rosembushcardenas.com; la cual corresponde con la registrada en el escrito de tutela y petición elevada (Fls. 9 y 13 archivo 01); no obstante, resulta que la comunicación dirigida a la señora **MERY ELSY CASTRO QUINTERO** (Fls. 18 a 20 y 22 archivo 05) no se allegó con el comprobante de entrega o acuse de recibo que permita establecer que fue puesta en conocimiento de la petente; pero en cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido, lo cual no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante sí recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.



(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.' (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada." (Subrayas y Negrillas originales)

En conclusión, se tiene que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, ya que también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud¹, para poder establecer que cesó la vulneración; por ello, se amparará el derecho y se ordenará **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la entidad accionante, la respuesta del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Fls. 18 a 20 archivo 05).

De otra parte, no hay lugar a abordar de fondo el estudio del derecho al debido proceso, al desconocerse el estado en el que se encuentra el trámite al que se hizo alusión en la respuesta brindada por la entidad accionada frente a la expedición de las aludidas resoluciones y los mecanismos utilizados por la accionante ante cualquier inconformidad respecto de las mismas.

¹ Ver al respecto la Sentencia T-991 de 2012.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN invocado por la señora MERY ELSY CASTRO QUINTERO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que en el término de dos (2) días, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma al accionante la respuesta del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO del derecho al debido proceso conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 139 de Fecha 6 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230035200.**
ACCIONANTE: JHON HELDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL- MEDICINA LABORAL.
VINCULADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO
NACIONAL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JHON HELDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ instauró acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MEDICINA LABORAL** en procura de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado ante la falta de notificación del dictamen de la Junta Médica de Medicina Laboral del Ejército Nacional; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a la accionada la notificación de la valoración médica realizada el 28 de marzo de 2023.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que pertenece a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, como Cabo Tercero; fue valorado por la Junta Médica de Medicina Laboral el 28 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya sido notificado del dictamen respectivo, a pesar de haber transcurrido más de 150 días, situación que le ha generado graves inconvenientes pues se ha notificado del dictamen a personal que asciende al grado inmediatamente superior, por lo que solicitó que se de respuesta a su valoración y, mediante oficio 24 de agosto de la presente anualidad, le informaron que el acta de la Junta Médico Laboral se encuentra en proceso de digitación y posterior auditoria médica, para ser debidamente notificado al correo autorizado, violándose el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto ha sobrepasado más de 150 días desde el día que se realizó la Junta.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2023 contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MEDICINA LABORAL** y se ordenó la vinculación de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, sólo el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** allegó correo remitiendo por competencia el asunto a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL**, sin que tampoco se allegara respuesta alguna.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- MEDICINA LABORAL** y la **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL** están vulnerando el derecho fundamental del debido proceso del señor **JHON HELDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, al no haberle sido

notificada dentro del término de 150 días de la valoración médica realizada el 28 de marzo de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, atinente a la **subsidiariedad**, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de

tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios. Por consiguiente, en los eventos en los que el accionante cuente con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente; sin embargo, en el presente asunto no se advierte otro mecanismo distinto para que el accionante sea notificado de la valoración efectuada por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, como tampoco de la protección del derecho fundamental de petición, que aunque no fue invocado, se plantea dentro de los hechos de la demanda, por lo tanto, esta solicitud de amparo resulta procedente.

DEL CASO EN CONCRETO

- Derecho al debido proceso.

En el *sub lite*, el demandante pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada, que lo notifiquen de los resultados de la Junta Médico Laboral practicada el 28 de marzo de 2023.

En este orden, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la fuerza pública que con ocasión de la prestación de servicios a la patria sufren detrimento en su estado de salud, la Corte Constitucional en sentencia T – 875 de 29 de octubre de 2012, ha reiterado que se establecen a cargo del Estado especiales deberes de solidaridad y protección para la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.

Y, en lo atinente a la importancia de la Junta Médico Laboral de Retiro, la Corporación en cita ha señalado que los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental para recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía para que estas evalúen y definan aquellas situaciones, que afirman, afectan su estado de salud y, correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para tal efecto, respetar el

trámite reglado dispuesto en la normativa vigente, así como facilitar a los interesados su acceso efectivo¹.

Sentado lo anterior, conforme a la documental arribada al plenario se advierte que, en efecto, al señor JHON HELDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ le fue practicada Junta Médico Laboral el 28 de marzo de 2023, según se consigna en el documento denominado *“autorización para ser notificado por correo electrónico”*, en la cual se indica que la notificación se efectuaría en un tiempo estimado de 120 días; asimismo, en respuesta al derecho de petición No. 954670 elevado por el accionante, de fecha 24 de agosto del mismo año, Ingrith Natalia Rubiano Moncada, Gestor y Orientador del Servicio al Ciudadano de Medicina Laboral del Ejército Nacional, le informó que verificado el sistema integrado de Medicina Laboral (SIMIL), el acta de la Junta Médico Laboral se encontraba en proceso de digitación y posterior auditoría médica, para ser notificado al correo autorizado por el actor (folio 9 archivo 01). Finalmente, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de las accionadas frente a la acción de tutela, se tienen como ciertos los hechos narrados por el accionante, esto es, que no ha sido notificado de los resultados de la Junta Médico Laboral realizada el 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, se observa que en la autorización suscrita por el actor para ser notificado mediante correo electrónico, se autorizó la notificación de los resultados de la Junta Médico Laboral realizada el 28 de marzo de 2023, en un plazo estimado de 120 días, sin indicar si corresponden a días hábiles o calendario, siendo ello así, se asume que son días hábiles según la regulación legal², cuyo vencimiento fue el 26 de septiembre de 2023, de modo que no se avizora la vulneración del derecho invocado, en tanto, a la fecha de presentación de la acción no se había cumplido el plazo estimado para notificarle los resultados de la Junta Médico Laboral.

- **Derecho de petición.**

No obstante lo anterior, en respuesta de derecho de petición de 24 de agosto de 2023, realizada por el área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, tampoco se indicó de manera concreta la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral, máxime cuando en la *“autorización para notificación por correo electrónico”* se indica que los 120 días corresponden a un periodo estimado; limitándose a una respuesta de trámite pues alude a que el Acta Médico Laboral se encontraba en proceso de digitación y posterior auditoría médica, sin dar cumplimiento a lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 090 DE 2020.

² Ley 4 de 1913 Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe indicar el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En ese orden, se amparará el derecho de petición del actor, ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL, que en el término de 48 horas informe al accionante, si aún no lo ha hecho, la fecha concreta en que se efectuará la notificación del acta de la Junta Médico Laboral realizada el 28 de marzo de 2023, la cual debe corresponder a un plazo razonable en tanto que se indicó en principio un periodo aproximado de 120 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** del señor **JHON HELDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL** para que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición No. 954670 elevada por el señor JHON HELDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, indicado si aún no lo ha hecho, la fecha concreta en que se efectuará la notificación del acta de la Junta Médico Laboral realizada el 28 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** invocado por **JHON HELDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- MEDICINA LABORAL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado".

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

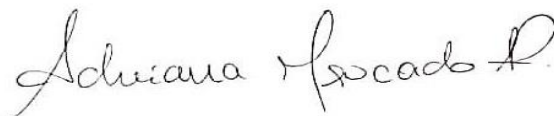
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 139 de Fecha **06 de octubre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria